Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Federal de Río Cuarto para que remita las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal de Río Cuarto, provincia de Córdoba, y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17, de esta ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por denuncia de Mario Eugenio A , quien refirió haber recibido varias notificaciones de infracciones de tránsito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que asegura no haber cometido por no haber circulado en esta jurisdicción en las fechas indicada en las actas y, además, que el vehículo fotografiado presenta características diferentes al suyo. También que se encontraría circulando un vehículo con igual chapa individualizante que el de su propiedad.

El juez federal declinó su competencia a la justicia local al considerar que el hecho no surtía su jurisdicción.

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerar que el conocimiento de dicha infracción no fue transferido al fuero de la ciudad.

Finalmente, con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente trabada la contienda.

Es doctrina de V.E. que las infracciones al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su

normal funcionamiento (Fallos: 300:1059; 303:1607; 313:86; y 324:1617).

Habida cuenta de que de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió la presunta infracción al artículo 289 del Código Penal, estimo que corresponde investigarla a la justicia nacional de esta ciudad, en cuya jurisdicción se descubrió la anomalía (Fallos: 306:1711; 311:1386 y Competencia nº 457, L. XLIV in re "Solari, Vicente Daniel s/denuncia", resuelta el 30 de septiembre de 2008), aunque no haya sido parte en la contienda, toda vez que en el supuesto del *sub lite* ese delito no fue transferido a la competencia de la justicia local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032).

Buenos Aires, 1 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.08.2023 12:53:38